

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

06 de septiembre de 2021

SENTENCIA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2018-00061-00
DEMANDANTE:	MARICEL JIMENEZ AEDO
DEMANDADO:	VICTOR HUGO CASTRO MANZANO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por la señora MARICEL JIMENEZ AEDO, en representación de su menor hija GISEL CASTRO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR HUGO CASTRO MANZANO.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: La señora MARICEL JIMENEZ AEDO, como representante de su menor hija GICEL CASTRO JIMENEZ, concede poder al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, para instaurar demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor VICTOR HUGO CASTRO MANZANO, quién se comprometió a suministrar mensualmente la cuota alimentaria, suscribiendo acta de conciliación el 15 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía 85 Local de Vijes.

SEGUNDO: El demandado incumplió con el acuerdo a partir de diciembre del año 2016.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de enero de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de febrero de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de marzo de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de abril de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de mayo de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de junio de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de julio de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de agosto de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de octubre de 2017.

- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de enero de 2018.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de febrero de 2018.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de marzo de 2018.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de abril de 2018.
- Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente al mes de mayo de 2018.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como gastos de vestuario correspondientes a diciembre de 2016, junio y diciembre de 2017.
- Por los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 079 del 14 de junio de 2018, libró mandamiento de pago.

Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., habiendo comparecido y notificado de la demanda:

En el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares.

III.-CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos dijo:

Al primero, niega haber tenido una relación larga con la demandante, dice que ésta fue pasajera.

Al segundo hecho, lo afirma, diciendo que de esta relación intermitente se procreó a la menor GISEL CASTRO JIMENEZ.

Al tercer hecho, dice que no es cierto, que no convivió bajo el mismo techo con la demandante.

Al cuarto hecho dice que es cierto.

Al quinto hecho señala que es cierto.

Al sexto hecho, lo niega, manifestando que en el mes de diciembre de 2016, le realizó dos consignaciones, una por el valor de \$116.500 pesos consignados el 02 de diciembre de 2016 y otra por vestuario por el valor de \$120.000, consignados el 16 de diciembre de 2016.

Al séptimo hecho, lo niega, diciendo que la menor GICEL CASTRO JIMENEZ suspendió sus estudios, como quiera que inició una unión marital de hecho, teniendo conocimiento que no se encuentra vinculada a ningún plantel educativo, hecho éste que debe probarse.

Al hecho octavo responde negativamente, señalando que a la fecha no ha laborado con la mencionada empresa, tampoco se pueden asegurar sus buenos ingresos, como quiera que son salarios variables, siendo que lo único que tiene asegurado es el salario mínimo legal vigente.

Con relación al hecho noveno, dice que es una presunción, pues la menor tuvo la capacidad de iniciar una relación sentimental formal, haciendo las veces de compañera permanente, con las obligaciones que ello conlleva.

Al décimo hecho, lo niega, diciendo que por un término que desconoce fue asistida alimentariamente por el compañero permanente, señor LEIDER OSPINA, quién para la

fecha de contestación se hallaba privado de la libertad, pero cuando su hija vivía con él, le suministraba sus gastos, fruto de la labor que desempeñaba como motorista.

En cuanto al hecho 11, dice que es de resorte del Juez, que es más una pretensión que un hecho.

Menciona el artículo 420 del C. Civil, diciendo además que su hija no cumple con sus obligaciones y deberes de menor de edad, como lo es el estar bajo la patria potestad de sus padres, estudiando en un plantel educativo, respetando las normas de conducta y sana convivencia, no estar enfrentando situaciones temerosas como las que le ha tocado que enfrentar al iniciar relaciones maritales desde tan temprana edad, siendo menor de 14 años, situación esta que lo alejó del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como padre.

Con relación a las pretensiones de la demanda, manifiesta:

Respecto a la primera pretensión, dice que se opone señalando que no adeuda todo ese valor. Como quiera que para el mes de diciembre de 2016 aportó la suma de \$236.500, para enero de 2017 aportó \$120.000, febrero de 2017 aportó la suma de \$116.500, abril de 2017 el mismo valor antes comentado, lo cual efectuó en la entidad Supergiros, lo que va a ser objeto de comprobación de su parte.

Al literal a de la primera pretensión se opone, pues está cancelada con el recibo de giro del 02 de diciembre de 2016, que anexa en el acápite de las pruebas de la contestación de la demanda.

Y respecto al literal b de la primera pretensión dice que las cuotas de enero, febrero, marzo y abril de 2017 ya fueron canceladas, lo que podrá comprobar con las consignaciones realizadas por la entidad Supergiros.

Con relación al literal c de la primera pretensión, se opone, se opone porque está mal sustentaba aritméticamente y en segundo lugar porque fue en esa época que su hija estaba en unión marital de hecho con el señor LEIDER OSPINA, quién cumplía con esta obligación para con su hija.

Para el literal d de la primera pretensión también se opone por cuanto el 12 de diciembre de 2016 hizo una consignación por \$120.000 por Supergiros.

Respecto a la segunda pretensión se opone, porque la pretensión primera no cuenta con el valor real a pagar, ya que no se han deducido los valores ya consignados.

Y con relación a la tercera pretensión, también se opone, por no ser claras las anteriores pretensiones.

A la Cuarta pretensión no se opone, si se liquida realmente lo adeudado, para que, revisado este valor, se le permita realizar el pago real.

Finaliza diciendo que está dispuesto a seguir cumpliendo con sus obligaciones como padre de GISEL CASTRO JIMENEZ, pidiendo que su hija continúe con sus deberes académicos y morales, que debe tener una menor.

- **EXCEPCIONES DE FONDO:**

Presenta dichas excepciones y dice que se configuran:

Excepción de Enriquecimiento sin causa. Manifiesta que es notorio el interés de la demandante el pretender que se le entregue la cuota alimentaria de su hija menor a ella, diciendo que quiere hacer uso indebido de lo aportado por él en su favor, olvidando que la menor ha tenido obligaciones maritales y sabe hacer uso del dinero, que el hecho de que la madre se beneficie a su costa, constituye un enriquecimiento sin casa, situación que se

pres3entaría en este proceso, pero que está seguro que no va a ser de esa manera. Pide se declare ésta excepción.

Excepción de abuso del derecho. Respecto a ésta dice que le causa confusión y espanto la habilidad con la que la denunciante pretende el cobro de la cuota alimentaria, ya que, en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para ella, pues no trabaja, a pesar de tener esta obligación para con ella y para con su hija, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a su hija. Pide se declare esta excepción.

IV.-CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como como título base de acción, el acta de Conciliación, fechada el 15 de diciembre de 2010, emanada de la Fiscalía 85 Local de este municipio, que cumple con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del proceso, para configurar un título ejecutivo, pues en él encontramos obligaciones expresas, claras y exigibles; claras, porque no existe duda sobre la obligación, expresas, esto es evidente, exigibles, porque no están sometidas a condición alguna, encontrándose en mora de pagar la obligación.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

V.-EXCEPCIONES DE MERITO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2º, tratándose de esta clase de procesos, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, en este caso, el acta de conciliación

emanada de la Fiscalía 85 Local de este municipio, también puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

De cara a las excepciones propuestas por el demandado señor VICTOR HUGO CASTRO MANZANO, advierte el Despacho que no están llamadas a prosperar por lo que se analizará a continuación.

Con relación a la excepción de enriquecimiento sin causa, considera el demandado notorio el interés de la demandante el pretender que se le entregue a la demandante de su hija menor, a ella. Al respecto dice que la demandante quiere hacer uso indebido del dinero que él aporta, sin tener en cuenta que la menor ha tenido obligaciones maritales y sabe hacer uso del dinero, que el hecho de que la madre se beneficie a su costa, constituye un enriquecimiento sin causa, situación que se presentaría en este proceso. Pide se declare ésta excepción.

Como se tuvo la oportunidad de analizar en el acápite de las consideraciones, existe una obligación expresas, claras y legalmente exigibles, pactadas en acta de conciliación ante la Fiscalía, que no ofrecen reparo alguno por parte del Despacho que sean cobradas por la madre de la menor, como quiera que no se ha probado el uso indebido de las sumas pactadas, para el provecho de la madre exclusivamente, menos que ya la menor se encuentre emancipada y en caso afirmativo, para el momento de los hechos y por las sumas causadas la obligación se encontraba vigente, no siendo además este el proceso para discutir el derecho.

Excepción de abuso del derecho. Respecto a ésta dice que le causa confusión y espanto la habilidad con la que la denunciante pretende el cobro de la cuota alimentaria ya que, en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para ella, pues no trabaja, a pesar de tener esta obligación para con ella y para con su hija, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a su hija. Pide se declare esta excepción. Las mismas consideraciones anteriores se aplican a esta excepción y no se encuentra probado lo alegado por el demandado. En conclusión, el demandado VICTOR HUGO CASTRO MANZANO no ha probado ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 numeral 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

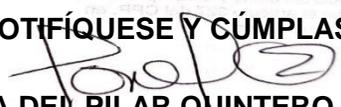
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **VICTOR HUGO CASTRO MANZANO**, identificado con la C.C. No. 16448.782, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. 055 de hoy
07 de **septiembre de**
2021, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

**YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA**